Actualidad Laboral N° 18

Viernes 27 de julio de 2018

Beneficios históricos: el empleador puede seguir otorgándolos una vez incorporados en el instrumento colectivo sin necesidad de celebrar un pacto de extensión de beneficios

1. Referencia:

- Mediante Ordinario 3826/031, de 20 de julio de 2018, la Dirección del Trabajo complementa y reconsidera parcialmente la doctrina de dicho Servicio, en materia de extensión de beneficios, respecto de beneficios históricos entregados por el empleador.

2. Marco Jurídico:

- El artículo 322, inciso 2º, del Código del Trabajo, prescribe: "*Las partes de un instrumento colectivo podrán acordar la aplicación general o parcial de sus estipulaciones a todos o parte de los trabajadores de la empresa o establecimiento de empresa sin afiliación sindical. En el caso antes señalado, para acceder a los beneficios, dichos trabajadores deberán aceptar la extensión y obligarse a pagar todo o parte de la cuota ordinaria de la organización sindical, según lo establezca el acuerdo*".

3. Doctrina:

- La Dirección del Trabajo señala que: "*Los beneficios, remuneraciones y condiciones de trabajo que el empleador ha otorgado de manera histórica y regular a sus trabajadores, ya sea por encontrarse éstos pactados en contratos o anexos de contrato de trabajo, de manera expresa o tácita; en políticas corporativas; manuales de remuneraciones y beneficios, u otorgarse para dar efectivo cumplimiento a la normativa laboral o de seguridad social, no implica, por la sola circunstancia de incluirlos posteriormente en instrumentos colectivos, que estos pasen a tener la naturaleza jurídica de beneficios, remuneraciones o condiciones de trabajo colectivas*".

- Luego puntualiza que: "*En el evento que estos beneficios, remuneraciones y condiciones de trabajo históricos, hubiesen sido incrementados de manera real y efectiva, producto de una negociación colectiva posterior, únicamente dicho incremento se entenderá originado en el respectivo instrumento colectivo y, en consecuencia, objeto de una posible extensión de beneficios regulada en el artículo 322 del Código del Trabajo incorporado por la Ley 20.940*".

- Indica que: "*En consecuencia, la sola inclusión de estos beneficios históricos en un instrumento colectivo no impedirá al empleador continuar otorgándolos, en las mismas condiciones y características históricas, a los trabajadores que no formen parte de la respectiva negociación colectiva*". De esta forma, no se requiere un pacto de extensión de beneficios para que el empleador los siga otorgando a los trabajadores que no formaron parte de la negociación colectiva.

- Añade que: "*el sólo hecho de seguir otorgando el empleador los beneficios, remuneraciones y condiciones de trabajo históricos, y en los mismos montos y condiciones, no podría interpretarse, en general, como una práctica antisindical, al alero de lo dispuesto en el artículo 289 letra h) del Código del Trabajo, sin perjuicio de lo que en derecho puedan resolver los Tribunales Ordinarios de Justicia*".

4. Importancia del fallo:

- El pronunciamiento de la Dirección del Trabajo permite circunscribir el ámbito de aplicación del pacto de extensión de los beneficios establecidos en el instrumento colectivo a aquéllos efectivamente establecidos durante el proceso de negociación colectiva, excluyendo a los beneficios otorgados históricamente por el empleador, desde antes de la negociación colectiva.

Para mayor información favor contactarse con Raúl Fernández al correo: rfernandez@safeabogados.cl

www.safeabogados.cl

Tel. +562 3263 9540
Av. Vitacura 2969 Of. 1201, Las Condes, Santiago • Chile